

AUTO No.
Valledupar,

467

11 MAY 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13.364.279, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que en fecha 06 de diciembre de 2017, se recibió en este despacho oficio interno procedente del Área de Coordinación para la Gestión del Seguimiento Ambiental; referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014, por parte del señor **GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13.364.279.**

Que mediante el mencionado oficio se remite a este despacho copia fotostática del informe (32 folios) de fecha 06 de octubre de 2017, realizado por el ingeniero ambiental y especialista en gestión ambiental ALEJANDRO CARRASCAL GARCIA y el ingeniero agroindustrial MIGUEL ANGEL JEREZ PICON, resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental, a través del cual se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras a las disposiciones ambientales, y a lo establecido en la resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014.

Que en el informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014; suscrito por el ingeniero ambiental y especialista en gestión ambiental ALEJANDRO CARRASCAL GARCIA y el ingeniero agroindustrial MIGUEL ANGEL JEREZ PICON, de fecha 06 de octubre de 2017; se indica el incumplimiento de las obligaciones detalladas a continuación:

Obligaciones establecidas en la Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014:

1. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Cumplir con lo establecido en el plan de manejo ambiental evaluado por la entidad, salvo aquellas situaciones que en este acto administrativo tengan regulación expresa diferente.*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

11. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *presentar a Corpocesar informes semestrales sobre el avance del proyecto. Este informe debe estar soportado con registro fotográfico y las certificaciones o constancias a que haya lugar. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (página 133 y ss.) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial hoy ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

15. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Cumplir estrictamente con lo contemplado en cada ficha formulada en el PMA y aquellas presentadas en respuestas a requerimientos hechos por la corporación.*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

17. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Efectuar un adecuado manejo de residuos sólidos domésticos generados por la actividad.*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

20. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Mantener a disposición de la autoridad ambiental un libro de registro de volumen explotado.*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No. **467** de **11 MAY 2018** **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13.364.279, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

2

22. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Presentar a Corpocesar, copia del contrato de concesión minera que se suscriba y del certificado del registro minero. Lo anterior en un plazo no superior a dos meses, contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

24. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Realizar explotación, siguiendo el método de explotación por bancos escalonados descendientes, con maquinaria y los demás lineamientos técnicos para la ejecución del arranque, cargue y transporte del mismo. Se prohíbe la utilización de dragas y mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el registro minero nacional.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

28. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cancelar a Corpocesar, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del PMA, la suma de \$690.308 en la cuenta corriente No. 938009743 banco BBVA o a la No. 5230550921-8 de BAMCOLOMBIA, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación, se debe allegar a la secretaría de la coordinación del sud área jurídica ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidara dicho servicio.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

41. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Presentar a más tardar el 15 de enero de cada año los siguientes formularios: a) formato de registro de caudales (incluyendo a diario los datos sobre lectura del sistema de captación, caudal (lt/seg) volumen (l/días o m3/días), (m3/semanas) y el consolidado del mes. B) Formulario de reporte de volumen de agua captada y vertida por concesión otorgada. Dichos formularios se encuentran disponibles en la coordinación de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas y en la página web www.corpocesar.gov.co (atención al ciudadano/formularios, tramites ambientales). En caso de no presentarse los respectivos formularios, la liquidación y cobro de la TUA se realizara conforme al caudal concesionado.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

42. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Cancelar las tasas por concepto de uso de agua.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

45. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Mantener y operar en óptimas condiciones, el sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas STARD, efectuando los respectivos mantenimientos periódicos, con el fin de que permanezcan libres de materiales y elementos que impidan su normal funcionamiento.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

47. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Mantener limpio, aislado, despejado y siempre visible el área donde será ubicado el STARD.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

48. OBLIGACIÓN IMPUESTA: Realizar semestralmente la caracterización de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos. Teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 1594 de 1984 o en la norma que lo sustituya, modifique o adicione, de la caracterización de las aguas residuales se aceptara única y exclusivamente la información cuantitativa física, química y biótica generada por los laboratorios ambientales que se encuentren acreditados por el IDEAM y tengan aprobados y vigentes los resultados de la prueba de evaluación de desempeño realizada por este instituto, dicha información debe ser presentada de manera semestral en los respectivos informes.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No. **467** de **11 1 MAY 2018** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13.364.279, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3

49. OBLIGACIÓN IMPUESTA: *Constituir las facilidades necesarias para poner en funcionamiento las medidas de control de las emisiones atmosféricas para cada una de las actividades señaladas como fuentes de emisiones de material particulado y gases y todas aquellas que les sean conexas. .*
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que "**La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.** El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Continuación Auto No. **467** de **11 1 MAY 2018** **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13.364.279, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

4

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a **GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13.364.279**; en la Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que la infracción cometida se deriva de un informe de control y seguimiento ambiental a través del cual se verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar, por parte del **GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13.364.279**.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra **GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13.364.279**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2143 del 23 de diciembre de 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar; y presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra **GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13.364.279**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No. **467** de **11 MAY 2018** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13.364.279, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

5

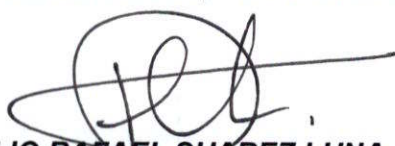
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo a **GUILLERMO ELIAS CRIADO PACHECO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13.364.279**, para lo cual; por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (IGMC- Abogado Externo)

Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna- Jefe Oficina Jurídica)